

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 070731**

Lima, 29 MAR. 2011

**VISTO:**

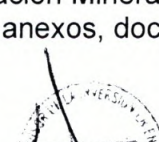
El expediente N° 034-09-SHM/E y el Informe N° GFM-41-2011, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Volcan Compañía Minera S.A.A.

**CONSIDERANDO:**

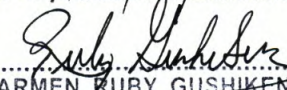
**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante el Oficio N° 198-2009-OS/GFM, de fecha 30 de enero de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, solicitó al Comisario de la Comisaría de Morococha- Junín, la remisión de la información relacionada a la investigación de la desaparición del señor Martín Eugenio Margarito Pino, en la Unidad Minera "San Cristóbal" de Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, VOLCAN), ocurrido el 27 de marzo de 2008.
- 1.2 Mediante el Oficio N° 181-2009-VIIDI RTEPOL-RPJ-CSYLO-COM.MORO, de fecha 13 de febrero del 2009 (registro de ingreso N° 1128999 de la misma fecha) el Comisario de la Comisaría de Morococha- Junín, remite copias autenticadas de la información relacionada a la investigación de la desaparición del señor Martín Eugenio Margarito Pino, en la Unidad Minera "San Cristóbal" de VOLCAN.
- 1.3 La Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, designó a la empresa supervisora Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C. (en adelante, la Supervisora), para realizar la investigación sobre la desaparición del señor Martín Eugenio Margarito Pino. La supervisión se realizó el 3 y 4 de abril de 2009.
- 1.4 Mediante Carta CONS. N° 132-2009-GG de fecha 13 de abril de 2009 (registro de ingreso N° 1157142 de la misma fecha), la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN el informe de inspección e investigación sobre la desaparición del señor Martín Eugenio Margarito Pino. Adjunta anexos, documentos y fotografías como pruebas sustentatorias.
- 1.5 La Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN designó a la Supervisora para la investigación del accidente fatal, ante el hallazgo del cuerpo del trabajador Martín Eugenio Margarito Pino al pie de la Chimenea RB 685 del nivel 630, la cual se llevo a cabo del 17 al 18 de abril de 2009.
- 1.6 Mediante Carta CONS N° 137-2009-GG del 28 de abril de 2009 (registro de ingreso N° 1164986 de la misma fecha), la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN el informe de supervisión del accidente fatal. Adjunta anexos, documentos y fotografías como pruebas sustentatorias.

*[Handwritten signature]*



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 010731

  
CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA  
Fedatario  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

- 1.7 Mediante Carta de fecha 27 de abril de 2009 (registro de ingreso N° 1164583 de la misma fecha), VOLCAN presentó su informe de investigación del accidente fatal mencionado.
- 1.8 Mediante Oficio N° 1242-2009-OS-GFM del 5 de agosto de 2009, notificado con fecha 7 de agosto de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN comunicó a VOLCAN el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando copia de los informes preparados por la Supervisora.
- 1.9 Mediante Carta de fecha 20 de agosto de 2009 (registro de ingreso N° 1218813 de la misma fecha), VOLCAN presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. ARGUMENTOS DE VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.

- 2.1. Infracción al inciso c) del artículo 201° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM):

VOLCAN niega la imputación señalando que el nivel 390 sí cuenta con la debida protección exigida por la norma; debido a que en la bocamina del nivel 390, el ingreso y salida de equipos y vehículos es constante, este acceso cuenta con garita de control, tranquera y vigilancia durante las 24 horas del día.

VOLCAN afirma que la cámara de acceso a la chimenea 685 por el By Pass 365E del nivel 340, lugar por donde ingresó el trabajador a reparar el equipo, tenía un tapón de madera, una cinta de señalización y un letrero. Asimismo menciona que la norma exige, que se use cualquiera de las siguientes alternativas: puertas, barandas, parrillas, entre otros, eligiendo VOLCAN el uso de tapón de madera y adicionalmente cinta de señalización, por lo que no le es exigible necesariamente el uso de parrillas.

- 2.2. Infracción al inciso k) del artículo 24° del RSHM:

VOLCAN niega tajantemente la imputación porque cuentan con un sistema de control de ingreso de personal en el despacho de guardia, en el cual se registra la ubicación exacta en mina, tal como se acredita con las copias de registro permanente de control de asistencia.

Aduce que esta imputación no tiene sustento en el informe de la Supervisora, ya que los hechos sustentados no son suficientes para la configuración de la presente infracción, porque no se indicó que el señor Martín Eugenio Margarito Pino no pudo ser ubicado en su turno de trabajo, el supuesto de la norma es que dicho sistema permita saber con precisión y en cualquier momento los nombres de todas las personas que están en el turno de trabajo, así como la localización probable de las mismas. Además señala que era imposible que cualquier sistema advierta la presencia del señor Margarito Pino, ya que dicha persona ingresó a las labores sorprendiendo a la vigilancia con un fotocheck adulterado.

- 2.3. Infracción al inciso a) numeral 1) del artículo 59° del RSHM:

VOLCAN rechaza la presente imputación, por cuanto se pretende un imposible físico al exigir que acredite la inducción u orientación general del señor Martín







RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 040737

*Ruby Gushiken Teruya*  
CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA  
Fedatario  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

Eugenio Margarito Pino, como trabajador nuevo, ya que en ningún momento tuvimos conocimiento de su ingreso a interior mina, su ingreso fue fraudulento y de mala fe (utilizando un fotocheck adulterado), hecho que les exime de cualquier responsabilidad respecto a las consecuencias lamentables que se produjeron.

2.4 Infracción al artículo 79° del RSHM:

VOLCAN asegura contar con los procedimientos de ingreso de personal de Contratistas y Empresas Especializadas, procedimiento de ingreso para visitantes a las instalaciones de la UEA Yauli, los Reglamentos internos y otros; tal como se acreditó ante la Supervisora durante la inspección e investigación en el mes de abril del año 2009 y los adjuntos a los descargos.

2.5. Infracción al artículo 104° del RSHM:

VOLCAN expresa que se está vulnerando el principio de presunción de veracidad y el derecho constitucional de un debido proceso, ya que están imposibilitados de demostrar con documentos físicos, las constancias de las supervisiones realizadas en el lugar de trabajo el día que estuvo laborando el señor Martín Eugenio Margarito Pino, ya que el mencionado trabajador pertenecía a la empresa contratista L.L. Jiménez, quien a su vez prestaba servicios de mantenimiento a la empresa Servicios Mineros San Pedro S.R.L., esta última empresa contratada por VOLCAN; En consecuencia la responsable directa de realizar dichas inspecciones era la empresa Servicios Mineros San Pedro S.R.L.

En la actualidad, la contrata ya no tiene vínculo contractual con VOLCAN, y no dejó ningún archivo; en consecuencia, reitera que no tiene la posibilidad de exhibir las constancias exigidas. Agrega que esta documentación no fue solicitada por la Supervisora durante la investigación realizada en el mes de abril de 2009.

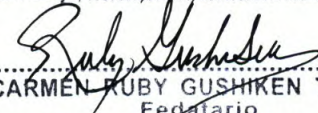
2.6. Infracción al inciso c) del artículo 123° del RSHM:

VOLCAN alega que el informe no señala con precisión la fecha que se considera como ocurrido el accidente fatal, en consecuencia no se puede contar el plazo exigido por la Ley; es decir VOLCAN no tuvo conocimiento del ahora calificado accidente de trabajo, sino hasta que se encontró el cadáver el día 16 de abril de 2009, ya que el día 2 de abril de 2008, el Superintendente de Seguridad de Yauli (Ing. Federico Ocampo Baldoceda) al informarse de la supuesta desaparición del señor Margarito Pino, ordenó inmediatamente la búsqueda en interior mina y superficie con resultados negativos; habiéndose desmentido la desaparición el día 3 de abril de 2008 por intermedio de la Gerencia General de la Contrata Servicios Mineros San Pedro S.R.L, con una carta dirigida al Superintendente del Programa de Seguridad, en cuyo tenor se desmiente la desaparición y se asevera que luego de haber realizado su trabajo el señor Margarito Pino se retiró de la mina y de la unidad minera y que posteriormente el día 29 de marzo de 2008 se comunicó con el dueño del scooptram y con una conocida, lo que hizo que se suspendiera la búsqueda, para lo cual adjunta la Carta N° OLSPGG 0304-2008.

En ese sentido, VOLCAN manifiesta que la desaparición de una persona sin la evidencia que se encuentre dentro de la mina, no puede reportarse a las autoridades competentes como accidente fatal, es por ello que solo al tener la evidencia del hallazgo del cadáver, VOLCAN ha cumplido con comunicar, remitir la documentación obligatoria y dentro del plazo legal.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 070737

  
CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA  
Fedatario  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

VOLCAN agrega que la muerte del señor Margarito Pino está siendo investigada por el Ministerio Público ya que existen indicios para determinar que no se trate de un accidente de trabajo sino que configure un ilícito Penal.

2.7. Infracción al inciso b) del artículo 92° del RSHM:

VOLCAN rechaza la presente imputación por cuanto si existen letreros en el lugar de los hechos, tal como se acredita en la propia inspección realizada el día 14 de marzo de 2009 en el nivel 390, del By Pass 365E en el nivel 340 (labor abandonada), observándose la existencia de los letreros de señalización, tal como se acredita con la fotografía 3 y 4 señalizaciones del By Pass 365E.

2.8. Infracción al numeral 4 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS-CD:

VOLCAN alega que el inciso c) del artículo 123° del RSHM, concordante con el artículo 29° del Reglamento de las Actividades Energéticas y Mineras (en adelante RAEM), señala que es obligación del titular minero, entregar un informe ampliatorio de los accidentes fatales en el plazo de diez días hábiles de ocurrido el hecho, que en este caso el cadáver del señor Margarito Pino fue encontrado el 16 de abril de 2009 y el informe ampliatorio fue entregado el 26 de abril de 2009, cumpliendo con el plazo legal.

2.9. Otros descargos:

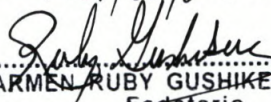
VOLCAN argumenta que el presente procedimiento debe archivar, por cuanto de acuerdo al propio informe de la Supervisora, la responsabilidad corresponde exclusivamente al trabajador accidentado, por su actitud temeraria e ingresar a la labor vulnerando deliberadamente las normas de seguridad, al ingresar con un fotocheck adulterado.

Además, señala que el inicio del procedimiento administrativo sancionador indica que serían pasibles de ser sancionados conforme a la Escala de Multas y Penalidades aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, la cual no comprende a las normas supuestamente incumplidas, esto es, al RSHM. Dicha Resolución únicamente comprende a las infracciones de las disposiciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, (en adelante TUO de la LGM), Reglamento de seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 023-92-EM, Reglamento de Diversos Títulos del TUO de la LGM, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, Decreto Ley N° 25763, Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-93-EM y otras normas modificatorias y complementarias que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes.

En tal sentido, se estaría vulnerando el Principio de Tipicidad de cumplimiento obligatorio para la validez del presente procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo con el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), que señala que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida entre otras por el principio especial de Tipicidad, el mismo que dispone que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 070731

  
CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA  
Educatario  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

El principio de tipicidad constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta, se realiza a través de la descripción completa clara e inequívoca del precepto. En el presente caso las normas supuestamente infringidas, el RSHM, no se encuentran tipificadas expresamente en ninguna otra norma como sancionables.

### 3. ANÁLISIS

#### Descripción del accidente

El 27 de marzo de 2008, el trabajador Martín Eugenio Margarito Pino en compañía del operador del scooptram señor Víctor Bendezú Ayme ingresó a la mina San Cristóbal por el Nivel 390, para realizar el mantenimiento del scooptram por orden de la empresa L.L. Jiménez & Cía S.A.C., la misma que prestaba servicios de alquiler y mantenimiento de maquinaria a la empresa Servicios Mineros San Pedro S.R.L., contratista de Volcan.

El 2 de abril de 2008 el mecánico Eric Silvestre, informó al gerente de la empresa Servicios Mineros San Pedro S.R.L. (en adelante la Contratista), quien no se encontraba inscrita en el registro de empresa contratistas mineras del Ministerio de Energía y Minas (fojas 231 a 236), sobre la desaparición del trabajador Martín Eugenio Margarito Pino, realizando un operativo de búsqueda sin ningún resultado.

El 14 de marzo de 2009, el personal de Volcan Compañía Minera S.A.A. ingresó a la chimenea 685 por el nivel 390 para realizar trabajos de ventilación, en donde existía una ventana taponada con bloquetas, encontrando equipos de trabajo como casco, lámpara, balde y correa etc., ante estos hallazgos se realizó una nueva búsqueda del trabajador desaparecido.

El 16 de abril de 2009, personal de la empresa INCIMMENT, luego de rehabilitar el By Pass 228 del nivel 630 llegaron a la base de la Chimenea 685 que comunica al nivel 390, donde encontraron el cadáver del trabajador Martín Eugenio Margarito Pino.

- 3.1. Infracción al inciso c) del artículo 201º del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM): El titular de la actividad minera no ha observado las condiciones de seguridad de proteger con puerta y con candado el acceso por el nivel 390 a la chimenea RB 685 ni ha protegido con parrillas la boca de esta chimenea para evitar la caída de personas, por donde ha ingresado y caído el trabajador Martín Eugenio Margarito Pino, a una altura casi vertical de 220.13 metros.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 201º del RSHM: *"En las bocaminas, piques, chimeneas e inclinados y operaciones superficiales se deben observar las siguientes condiciones de seguridad: (...) c) Estar protegidos con puertas, barandas, parrillas, entre otros para evitar la caída de personal o materiales y si la mina o labor están abandonadas estarán taponados"*.

Del informe de la Supervisora se describe como causas básicas "2 Factores de Trabajo: (...) Falta de protección en la chimenea convencional y RB 685 al no contar con parrillas y falta de seguro de la compuerta del Nv. 390 para evitar el ingreso y caída de personas"; asimismo, se señala como causa inmediata



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 070737

CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA  
Fedatario  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

*"2 Condición Subestándar: Falta de protección (parrillas) en la chimenea convencional y RB 685 del Nv. 340 y 390 al ser comunicado entre niveles de la mina San Cristóbal" (fojas 130).*

En cuanto a lo señalado por VOLCAN sobre la existencia de una garita de control y vigilancia constante en el nivel 390, cabe mencionar que según lo manifestado en sus descargos este ingreso es solo para equipo pesado y sin embargo, en el presente caso el accidentado ingresó sin ningún equipo, ya que precisamente ingresó a reparar un scooptram que se encontraba en interior mina, lo cual indica que el control no es efectivo como se afirma.

Respecto a lo manifestado por VOLCAN sobre que el trabajador ingresó a la cámara de acceso a la chimenea 685 por el nivel 340, debemos señalar que los equipos de protección personal (EPP) se encontraron a 3 metros del borde de la chimenea 685 en el nivel 390 (fojas 80), tal como se indica en el croquis presentado por VOLCAN en su informe de investigación (fojas 192), lo que evidencia que el trabajador ingresó a la chimenea 685 por dicho nivel. Además, los mencionados implementos no aparentaban haber sufrido golpes o estar rotos (fojas 105 y 106) ni tampoco se señala ello en el Parte N° S/N-09-VIIDI RTEPOL-RPJ-CSYLO-CM/SID (fojas 80), lo cual debía suceder si el trabajador hubiera ingresado por el nivel 340 y hubiese caído desde allí (50 metros) hasta el nivel 390 donde fueron encontrados, tal como lo supone Volcan.

En ese sentido, lo mencionado por Volcan sobre el tapón del By Pass 365E del nivel 340 no corresponde a lo imputado en la presente infracción. Además, dicho tapón corresponde a una puerta de ventilación, el cual es de uso frecuente para el tránsito del personal y es independiente de la abertura de la chimenea que se indica.

Con respecto a lo alegado por Volcan que considera haber cumplido con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 201º, al colocar una puerta o tapón en el nivel 340 cámara de acceso a la chimenea 685, según fotografía N° 2, (fojas 207); corresponde señalar que las medidas previstas en el referido artículo, deben estar relacionadas con la chimenea 685, la cual no se encontraba con la parrilla de protección u otro elemento que permita evitar la caída de personas, conforme consta en las tomas fotográficas existentes en el informe de la Supervisora (fojas 104 y 155). En tal sentido, en el presente caso el riesgo de caída de personas por la chimenea no podría ser evitado con la colocación de la puerta o tapón a que alude Volcán, más aún si como ha sido expuesto en el párrafo precedente, el ingreso del trabajador fue por el nivel 390.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.2 Infracción al inciso k) del artículo 24º del RSHM: El titular no cumplió en establecer un sistema que permita saber con precisión y en cualquier momento los nombres de todas las personas que ingresan y salen de la mina en el turno de trabajo, así como la localización de las mismas.

En el artículo 24º del RSHM se establece que Las Obligaciones generales del titular de la actividad minera son: "(...) k) *Establecer un sistema que permita saber con precisión y en cualquier momento los nombres de todas las personas que están en el turno de trabajo, así como la localización probable de las mismas*".

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 070737

*Carmen Ruby Gushiken Teruya*  
CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA  
Fedatario  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

Del informe de la Supervisora se describe como causas "A) *Falla o Falta de Plan de Gestión: (...) Falta del sistema de control de ingreso y salida del personal en las operaciones (...)*" (fojas 130).

En cuanto a la existencia de un sistema de control de ingreso de personal, cabe indicar que los registros presentados corresponden al 5 de agosto de 2009, es decir, son controles realizados con posterioridad a la ocurrencia del accidente; lo cual no acredita que al momento del mismo haya estado vigente dicho sistema (fojas 208 y 209).

Respecto a la falta de sustento de la infracción porque no se ha señalado que no se pudo encontrar al accidentado en su turno de trabajo, debemos mencionar que la norma exige contar con un sistema que permita saber en cualquier momento, que personal y a que parte de la mina ha ingresado, lo cual implica tener ingresos establecidos, vigilancia, registro de ingreso y salida, entre otros, que permita tener un control del personal y de los equipos asignados a cada labor.

En ese sentido, de acuerdo a la manifestación del señor Marcos Silvestre Ortega, mecánico de la empresa L.L. Jiménez & Cía S.A.C., el accidentado habría ingresado por un camino distinto al acceso principal que se encuentra bajo el control del vigilante (fojas 29), por donde él mismo había ingresado algunas veces (8 a 10 veces), lo cual evidencia que existen entradas que no están controladas o accesos que no están vigilados por donde ingresa indebidamente personal sin ningún control, con lo cual se verifica la deficiencia en el control de ingreso y por ende la falta de un sistema que pueda identificar el nombre y el lugar de trabajo de todas las personas que se encuentran en su turno al interior mina.

En cuanto a que el accidentado ingresó a las labores con un fotocheck adulterado, cabe mencionar que en el informe de investigación presentado por VOLCAN no se ha señalado este aspecto ni presentado pruebas que acrediten lo alegado. Dicho informe, en las causas básicas e inmediatas señala: "se desconoce" (fojas 179).

Por otro lado cabe mencionar que conforme se verifica en el Acta de hallazgo de documentos durante el levantamiento de cadáver: "(...) *se halló los siguientes documentos: (...) fotocheck deteriorado con el nombre de Martin Eugenio Margarito Pino con la especialidad "mecánico" título ilegible (...)*" (fojas 186) con lo cual se verifica que el trabajador accidentado ingresó a la labor con su propio fotocheck.

Además, en la manifestación del señor Víctor Bendezú Ayme en la Comisaria de Morococha se señala que "*ingresaron al interior de la mina San Cristóbal por el nivel 390 por donde ingresan los vehículos y no existe control a los trabajadores y como se encontraban con sus equipos completos el vigilante no los controló ingresando hasta donde estaba la máquina scoop (...)*" (fojas 58), por lo que mal podrían alegar el ingreso con documentación adulterada si ni siquiera controlaron su ingreso.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.3. Infracción al inciso a) numeral 1) del artículo 59º del RSHM: El titular de la actividad minera no acredita la inducción u orientación general del señor Martín Eugenio Margarito Pino, como trabajador nuevo.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 070737

CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA  
Fedatario  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

De acuerdo a lo señalado en el artículo 59° del RSHM: *"Los titulares mineros en cumplimiento del Artículo 215° de la Ley deben desarrollar Programas de Capacitación integral permanente en forma diaria, semanal, mensual y anual, dando énfasis a la capacitación técnica y la seguridad, con un enfoque sobre el desarrollo de las habilidades, destrezas y el comportamiento. Estos programas se desarrollarán teniendo en cuenta las siguientes disposiciones: a) Todo trabajador nuevo sin experiencia minera previa, recibirá la siguiente capacitación: 1. Inducción u orientación general no menor de 8 horas (...)"*.

En el informe de la Supervisora se describe como causa básica *"Factores Personales: no recibió inducción y capacitación como personal nuevo (accidentado tuvo 1 mes 10 días de servicio en la empresa contratista que laboraba en la mina San Cristóbal) (...)"* (fojas 130). Asimismo, se evidencia que los trabajos fueron realizados en superficie porque no estaba autorizado a ingresar al interior mina.

Conforme a lo establecido en el numeral anterior, VOLCAN no ha acreditado que el fotocheck con el que ingresó el accidentado haya sido adulterado, por lo que, al ser un trabajador que prestaba servicios en sus instalaciones y que había sido contratado por una empresa contratista que no estaba inscrita en el registro de empresas contratistas mineras del Ministerio de Energía y Minas (fojas 231 a 236), la responsabilidad por la capacitación es imputable de VOLCAN.

En ese sentido, cabe señalar que VOLCAN no ha acreditado la capacitación mínima de ocho (8) horas exigida para un trabajador nuevo sin experiencia minera previa.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.4 Infracción al artículo 79° del RSHM: El titular minero no contó con el Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro para el ingreso de personal nuevo a las labores mineras.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 79° del RSHM: *"(...) los titulares de la actividad minera elaborarán los estándares, procedimientos y prácticas de todas las tareas concernientes a su trabajo productivo; y los pondrán en un manual para su fácil y flexible uso"*.

En el informe de la Supervisora se describe como causas *"A) Falla o Falta de Plan de Gestión: (...) Falta de un procedimiento escrito de trabajo seguro, específicamente para ingreso de personal nuevo (...)"*, asimismo, describe como causas básicas: *"(...) 2 Factores de Trabajo: (...) Falta de un procedimiento escrito de trabajo seguro para ingreso de personal nuevo (...)"* (fojas 130).

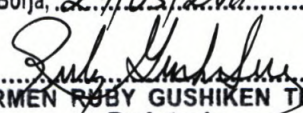
En cuanto a los procedimientos de trabajo seguro (PETS) presentados por VOLCAN a la Supervisora, se debe mencionar que el PETS denominado "Ingreso de Personas de Contrata" (fojas 169 a 171), el cual detalla todo el proceso a seguir para que sea aceptado el trabajador nuevo en la unidad minera e incluye la inducción que debe recibir dicho trabajador en el departamento de seguridad, corresponde al año 2000 y no ha sido suscrito por el Jefe de Administración del área (encargado de la elaboración) ni por el Gerente de Operaciones (encargado de la aprobación) de VOLCAN como si ha sucedido con los nuevos PETS denominados "Ingreso de Personal de Empresas Contratistas y Empresas Especializadas" e "Ingreso para visitantes a las instalaciones UEA Yauli" presentados en sus descargos pero que han sido aprobados el 28 de abril de 2009,



+



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 070737

  
CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA  
Fedatario  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

es decir, con posterioridad a la ocurrencia del accidente fatal (fojas 210 y 211). Por lo tanto, al momento del accidente no existían PETS válidos y vigentes que establezcan los procedimientos para el ingreso de personal nuevo.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.5 Infracción al artículo 104° del RSHM: Los supervisores no realizaron las inspecciones al lugar de trabajo el día donde estuvo laborando el señor Martín Eugenio Margarito Pino, dejando de impartir las medidas pertinentes de seguridad.

En el artículo 104° del RSHM se señala que: *"Los Supervisores están obligados a realizar inspecciones diarias a todas las áreas de trabajo e impartir las medidas pertinentes de seguridad a sus trabajadores"*.

En el informe de la Supervisora se describe como causas básicas: 2 Factores de Trabajo: *"Falta de supervisión de parte de la empresa y la empresa contratista"* (fojas 130).

Respecto a que la responsabilidad de realizar supervisiones era de la Contratista, se debe mencionar que en aplicación del artículo 216° del TUO de la LGM, los titulares mineros y empresas contratistas son responsables solidarios frente a las infracciones al reglamento y el cumplimiento de las normas; no obstante Servicios Mineros San Pedro S.R.L., al no estar inscrita en el registro de empresas contratistas mineras del Ministerio de Energía y Minas (fojas 231 a 236) al momento de ocurrido el accidente, sus trabajadores son imputados a VOLCAN, conforme lo establece el artículo 4° del Decreto Supremo N° 005-2008-EM.

Asimismo, según lo dispuesto en el artículo 61° del Decreto Supremo N° 009-2005-TR., el empleador en cuyas instalaciones sus trabajadores desarrollen actividades conjuntamente con trabajadores de contratistas, subcontratistas, empresas especiales de servicios y cooperativas de trabajadores, es quién garantiza la seguridad y salud de los trabajadores.

En ese sentido, VOLCAN es responsable de adoptar todas las medidas necesarias para proteger a los trabajadores, realizar las inspecciones y supervisiones en todas las labores; así como registrar y almacenar la información relativa a dichas inspecciones.

Respecto a lo referido por VOLCAN con relación a los principios de presunción de veracidad y debido procedimiento, es necesario señalar que en el trámite del presente procedimiento administrativo sancionador han sido plenamente observados los principios contenidos en el Título Preliminar y en el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en concordancia con lo señalado en el artículo 2° del Reglamento del Procedimiento Administrativos Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD, vigente a la fecha del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.6 Infracción al inciso c) del artículo 123° del RSHM. El titular de la actividad minera no dio aviso del accidente fatal dentro de las 24 horas de ocurrido (confirmado) el accidente fatal del señor Martín Eugenio Margarito Pino, ni presentó oportunamente



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 010737

*Carmen Ruby Gushiken Teruya*  
CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA  
Fedatario  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

el informe detallado de investigación realizado por el Jefe del Programa de Seguridad e Higiene Minera.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 123° del RSHM: *“Los accidentes de trabajo que deberán ser reportados por los titulares de la actividad minera a la Dirección General de Minería serán catalogados como: (...) c) Accidentes fatales. Dar aviso dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el accidente fatal en el Anexo N° 7 y presentar un informe detallado de investigación en el Anexo N° 7A a los diez (10) días calendario de ocurrido el suceso”.*

En el informe de la Supervisora se establece que: *“El titular no dio aviso sobre el accidente fatal dentro de las 24 horas, tampoco presentó el informe detallado de investigación del Jefe de Seguridad cuando se le solicitó durante la fiscalización”* (fojas 132).

VOLCAN alega en sus descargos que el informe de supervisión no señala con precisión la fecha que se considera como ocurrido el accidente fatal, en consecuencia no se puede contar el plazo exigido por la Ley, al respecto debemos señalar que el plazo para comunicar el aviso del accidente fatal no se considera el tiempo transcurrido entre la fecha del accidente y la muerte<sup>1</sup>. Por lo cual en el presente caso debido a la desaparición del ex trabajador Martín Eugenio Margarito Pino y al no tener la fecha exacta de su muerte, se considera la fecha de hallazgo del cuerpo (16 de abril de 2009), para fines de la presentación del aviso del accidente fatal, tal como consideró VOLCAN para la presentación del informe de investigación del accidente fatal (fojas 176).

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.7 Infracción al inciso b) del artículo 92° del RSHM: El titular de la actividad minera no cumplió con colocar letreros con el código de colores y señales en los lugares visibles dentro del lugar de trabajo, señalizando la entrada de las labores mineras y salida de las mismas hacia la superficie.

En el inciso b) del artículo 92° del RSHM se establece que: *El Titular Minero debe: Señalar las labores mineras subterráneas, tajo abierto, plantas concentradoras, fundiciones y refinerías, talleres, almacenes y demás instalaciones, de acuerdo al Código de Señales y Colores, por tanto, el titular deberá adoptar las siguientes medidas de prevención de riesgos, (...) b) “Se debe colocar letreros con el Código de Señales y Colores en lugares visibles dentro del lugar de trabajo. Detalles completos del Código de Señales y Colores, deberá presentarse en las cartillas de seguridad”.*

Del informe de la Supervisora se describe como causa básica *“Falta de señalización con material reflectivo de ingreso y salida de acuerdo al código de señales y colores en el Nv 340 (Galerías y labores)”* (fojas 130), asimismo, se describe como causa inmediata *“Condición Subestándar: Falta de avisos preventivos de ingreso al By Pass 365E del Nv 340 para llegar al Nv 390 de acuerdo al código de señales y colores”* (fojas 131).

<sup>1</sup> Según definición del RSHM.

De acuerdo al informe de hallazgo de los EPP (fojas 104 al 107) y a las fotografías existentes en el informe de supervisión (fojas 152 al 158) se acredita que no existió señalización o letreros que indiquen la entrada o salida de las labores de interior mina, además de los letreros en la garita de control y la boca mina del nivel 390 que se encuentran en superficie (fojas 152). Asimismo, cabe indicar que la fotografía 4 adjunta a los descargos es de fecha 17 de abril de 2009, es decir, de fecha posterior al día de ocurrido el accidente fatal (fojas 222), por lo que no desvirtúa la infracción imputada.

En cuanto a la fotografía 3 presentada en los descargos, debemos señalar que contiene una señalización con cinta de peligro en la cámara de la chimenea 685 del nivel 340, lo que no guarda relación con la infracción imputada que corresponde a la falta de señalización del ingreso y salida de la labor, por lo que no desvirtúa la presente imputación (fojas 222).

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.8 Infracción al numeral 4 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS-CD: El titular de la actividad minera no cumplió con la entrega de la documentación solicitada por escrito por la Supervisora, dificultando la elaboración del informe de la misma.

De acuerdo a lo señalado en el numeral 4 del anexo 1 de la Resolución del Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD se considera infracción sancionable el *"No proporcionar a OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de OSINERGMIN"*.

En el informe de la Supervisora se describe como infracción cometida por VOLCAN: *"No proporcionar a OSINERGMIN los documentos solicitados durante la fiscalización en el plazo determinado"* (fojas 132).

La documentación solicitada a VOLCAN por la Supervisora se encuentra detallada en el Acta de Requerimiento de Documentación del 18 de abril de 2009 y tienen como fecha de entrega el 22 de abril de 2009 (fojas 140)<sup>2</sup>.

VOLCAN señala que los documentos requeridos fueron presentados con el informe de investigación del accidente fatal el 26 de abril de 2009, conforme a lo exigido por el artículo 29° del RAEM y al inciso c) del artículo 23° del RSHM, sin embargo el informe de investigación del accidente fatal se presentó el 27 de abril de 2009 (fojas 176), fecha posterior al requerimiento de la Supervisora.

Los documentos requeridos fueron elaborados con una fecha anterior a la exigida por la Supervisora (fojas 181 a 182), por lo que no procede lo alegado por VOLCAN al señalar que no podían contar con dichos documentos por ser emitidos por otras entidades y áreas.

<sup>2</sup> Acta de Reunión Extraordinaria del Comité de Seguridad (21-04-2009).

- Informe del Programa de Seguridad (21-04-2009).  
- Certificado de Autopsia (17-04-2009).  
- Certificado de Partida de defunción (17-04-2009).  
- Copia del Acta de levantamiento de cadáver (16-04-2009).

- Copia del Acta de levantamiento de cadáver, antes y después de la ocurrencia según formato A-4



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 070739

*Carmen Ruby Gushiken Teruya*  
CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA  
Fedatario  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

En ese sentido, conforme a lo expuesto, VOLCAN ha incumplido con la obligación prevista en el artículo 8° de la Ley N° 28964, lo cual constituye infracción sancionable con multa, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del Anexo 1 de la Resolución del Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.

Para la imposición de la multa deben aplicarse los criterios contenidos en la Resolución de Gerencia General N° 893-2008-OS-GG, considerando la atenuante de haber cumplido con la entrega extemporánea de la información, por lo cual, corresponde aplicar el 75% del valor de la multa establecida por la mencionada Resolución.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.9 Otros descargos.- Con respecto a que la responsabilidad es exclusivamente del trabajador, es decir, en cuanto al vínculo de causalidad, cabe mencionar que la responsabilidad administrativa se sustenta en la conducta omisiva por la falta de medidas de seguridad creando una condición subestándar, circunstancia que es de responsabilidad de VOLCAN. La conducta del trabajador no constituye un hecho determinante que pudiera romper la relación de causalidad entre la conducta constitutiva de infracción con el accidente fatal.<sup>3</sup>

Respecto a la falta de tipicidad, cabe señalar que conforme al inciso 4) del artículo 230° de la LPAG, constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, salvo los casos en que la ley permita tipificar vía reglamentaria.

En el presente caso, la tipificación de infracciones vía reglamentaria ha sido expresamente autorizada en el literal I) del artículo 101° del TEO de la LGM, donde se establece el cumplimiento obligatorio de las disposiciones reglamentarias por parte de los titulares mineros, entre ellas, las relativas a la seguridad e higiene minera, como es el caso del RSHM.

El artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 353-200-EM-VMM resuelve aprobar la Escala de Multas y Penalidades que se aplicarán en caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en el TEO de la LGM y sus respectivas normas reglamentarias; por ende, dado que el RSHM constituye una norma reglamentaria del TEO de la LGM, corresponde aplicar la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

Por lo expuesto, no se vulnera el principio de tipicidad previsto en el inciso 4) del artículo 230° de la LPAG.

En consecuencia corresponde a VOLCAN cumplir con las obligaciones contenidas en el RSHM, siendo que el cumplimiento es sancionable de acuerdo a la Escala de Multas y Penalidades que determina el monto de la sanción aplicable.

- 3.10 El accidente del señor Martín Eugenio Margarito Pino, ocurrido en la Unidad Minera "San Cristóbal", constituye un accidente de trabajo conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del inciso a) del artículo 124° del RSHM.

<sup>3</sup> Según criterio recogido por la Resolución N° 535-2007-OS/CD, del Consejo Directivo del OSINERGMIN, de fecha 28 de agosto de 2007.

- 3.11. De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución y en aplicación del artículo 209° del TUO de la LGM, VOLCAN es responsable por una (1) infracción determinada durante la investigación como causa del accidente fatal, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.2 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar con una multa de treinta (30) UIT.
- 3.12. Asimismo, de acuerdo a lo señalado en los numerales 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6 y 3.7 de la presente Resolución, VOLCAN es responsable por seis (6) infracciones determinadas durante la investigación como infracciones al reglamento, por lo que de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar con una multa de diez (10) UIT por cada infracción.
- 3.13. De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.8 de la presente Resolución, VOLCAN es responsable de una (1) infracción administrativa sancionable con una multa de setenta y cinco (75) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, de acuerdo al numeral 4 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobada mediante Resolución del Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, teniendo en consideración los criterios específicos de sanción aprobados por Resolución de Gerencia General N° 893-2008-OS-GG del 1 de abril de 2008.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332; Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964; Reglamento General del OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS-CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN y la Resolución de Gerencia General N° 893-2008-OS-GG.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

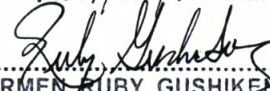
#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.**, con una multa ascendente a ciento sesenta y cinco (165) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo expuesto en los numerales 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7 y 3.8 de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 010731

  
CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA  
Fedatario  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

**Artículo 3°.-** De conformidad al artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

+



  
EDWIN QUINTANILLA ACOSTA  
GERENTE GENERAL  
OSINERGMIN

